REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-003-2011-00380-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0103-02.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JHON JAIRO RAMÍREZ ZULUAGA y otros.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra de la sentencia adiada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-006-2016-00436-00
Rad. Interno.: 2019-0080-02

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 31 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal promovido por Sergio Alfonso Camargo Peñaloza y otros, en contra de Cristian Puentes Hernández, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, y ordenó que se rehaga lo actuado a partir del referido instante procesal, entendiendo surtida la notificación por conducta concluyente en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 301 del C. G. del P.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que las comunicaciones enviadas en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., fueron debidamente entregadas a los empleados del demandado Cristian Puentes Hernández, y frente a la no comparecencia del mismo para surtir la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso, indicando que fueron tres las comunicaciones remitidas al demandado y recibidas en la dirección de notificaciones, destacando que no se dejó constancia o registro por parte de los empleados que desconocían al destinatario, que ignoraban de quien se trataba, o de ser el caso informaran que el citado señor no tenía asiento comercial y/o de negocios en dicho lugar.

Aduce que en la certificaciones expedidas por la empresa de correos no se registró que el citado no laborara o residiera allí, pues las personas que recibieron la citación para la notificación nada manifestaron al respecto, por manera que la documentación fue debidamente cotejada y adjuntada al expediente, luego considera que es fraudulenta la versión del señor Manuel Castiblanco, al manifestar que no conoce de vista, ni de trato al señor Cristian Puentes, por cuanto desde el 14 de junio del año 2015, el demandado entró en posesión del inmueble donde fue notificado, y el personal que allí labora lo hacía bajo su mando y órdenes.

En igual forma, considera que el hecho de que el señor Puentes Hernández tenga su residencia en la ciudad de Bucaramanga, no desvirtúa que en la ciudad de Cúcuta, más específicamente en la Av.5 No.7N-87 de la Zona Industrial, se encuentre una sede de sus negocios, como quedó plasmado en la promesa de compraventa suscrita el 14 de junio de 2015, por ende, estima que no se ha incurrido en ninguna irregularidad procesal, puesto que las comunicaciones para surtir la notificación fueron debidamente recibidas en el lugar de asiento comercial del demandado.

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para garantizar el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial o administrativa se han consagrado en los diversos ordenamientos procesales, los eventos en los cuales las actuaciones judiciales se convierten en vicios que impiden su válida existencia dentro del correspondiente proceso.

En ese sentido, El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, las cuales están gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

El Código General del Proceso en atención a tales principios, consagró en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, a través de las

cuales, sólo cuando la falencia se subsuma en ellas, es viable invalidar la actuación judicial oficiosamente o mediante del trámite establecido en el artículo 134 ibídem.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el tema en particular, en providencia que mantiene vigencia, indicó que *"al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que, dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente."* [1]

Dentro de los motivos contemplados por el legislador como capaces de invalidar el proceso en todo o en parte, se tiene el de la falta de enteramiento del inicio del proceso, el cual aparece consagrado en el numeral 8º del mentado artículo 133, que al efecto reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Y, es que sobre la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 14 de enero de 1998[2] expresó, que *"mediante la notificación del auto admisorio de la demanda además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es*

---

[1] auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00.
[2] Expediente No. 5826 Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez

enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándole así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el apoderado del demandado formuló el correspondiente incidente de nulidad a efecto de invalidar la actuación desarrollada dentro de este proceso por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, indicando que la parte actora remitió las comunicaciones con el fin de surtir la notificación personal a la dirección ubicada en la avenida 5 No.7N-87 de la zona industrial de Cúcuta, y el despacho mediante constancia secretarial de fecha 6 de abril de 2017, tuvo por notificado mediante aviso al demandado, cuando el demandado no tiene su domicilio ni residencia en la ciudad de Cúcuta, puesto que reside en la ciudad de Bucaramanga, siendo la dirección de su vivienda la Calle 19 No.30-28 del Barrio San Alonso, y su domicilio comercial, conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga aportado[3], en la Carrera 17 No.24-24 de la ciudad de Bucaramanga, y el e-mail cafe.export@hotmail.com, allegando también una declaración extrajudicial del señor Manuel Fernando Castiblanco, quien fue el que recibió la notificación por aviso en la dirección Av.5 No.7N-87 de la Zona Industrial de Cúcuta, manifestando no conocer, ni haber sido empleado del demandado, versión que fue corroborada en la declaración que rindiera en la audiencia llevada a cabo el día 19 de julio de 2018.

Revisada la actuación se observa, que la parte actora en el libelo introductorio no indicó el lugar de vecindad del demandado, y en el acápite de notificaciones se aportaron dos direcciones, una en la Avenida 5 No.7N-87 Zona Industrial de esta ciudad, y la otra en la Carrera 17 No.24-24 de Bucaramanga; igualmente, se advierte que en el contrato de promesa de compraventa objeto del presente proceso, se registró que el señor Cristian Puentes Hernández, es vecino de la ciudad de Bucaramanga, pactándose en la cláusula novena como dirección de notificaciones del promitente comprador la carrera 17 No.24-24 de la ciudad de Bucaramanga, información que es conteste con la dirección comercial, y de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de la cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga, dirección donde fue intentada la notificación personal

[3] Folios 107-109

(obrante a folios 69 al 71), sin embargo, la notificación por aviso se envió a la Av.5 No.7N-87 de Cúcuta, mas no a la dirección correcta del demandado.

Acorde con el escenario fáctico descrito, es indiscutible que no era válido que se diera por cumplida la notificación por aviso al demandado, pues, como ya se dijo, la parte actora tenia pleno conocimiento de la dirección donde era factible notificar al demandado por haber sido incluida ésta en el contrato celebrado, y siendo la del lugar del asiento de sus negocios, donde recibe las respectivas notificaciones judiciales, debió surtirse dicho trámite en esa dirección, y no como se hizo, máxime si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda se narra que para la fecha de la negociación el local estaba arrendado al señor Fabio Antonio Pinzón, no siendo por ende posible inferir que en dicho predio el promitente comprador desarrollara su actividad comercial, cuando dicho inmueble estaba en manos de dicho arrendatario.

Así la cosas, habiéndose realizado la diligencia de notificación en una dirección que no corresponde al domicilio del demandado, esto conlleva a que dicho trámite procesal sea por demás erróneo, como quiera que al no formalizarse el acto de enteramiento en legal forma, se le impidió al demandado ejercer su derecho a la defensa, debiendo consiguientemente decretarse la nulidad, tal como se dispuso en la providencia objeto de cuestionamiento en esta instancia.

En este orden de ideas, es indiscutible que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse vinculado en legal forma al proceso al señor Cristian Puentes Hernández, restringiéndose con tal actuar su posibilidad de comparecer personalmente al proceso para ejercer su derecho de defensa si a bien lo tenía.

Sin necesidad de más consideraciones, al encontrarse ajustado a derecho y no observarse error en el auto cuestionado, deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA integrante DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2018-00051-01
Rad. Int.: 2019-00140-01

San José de Cúcuta, treinta de mayo de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo hipotecario seguido por Juan José Beltrán Galvis, contra Olga Cotamo Salazar y otro, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada